



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 022-2022-GM/MDPP

Puente Piedra, 21 de febrero del 2022

VISTOS:

El Informe N° 005-2022-SGGTH-OIPAD/MDPP, del Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra; la Resolución N° 183-2021-SGGTH-GAF/MDPP, de la Subgerencia de Gestión de Talento Humano; el Informe N° 027-2021-STOIPAD/MDPP, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305 - Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando que, ésta radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de éstas, teniendo como finalidad lograr que dichas entidades alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia y presten efectivamente servicios de calidad a través de un mejor Servicio Civil, promoviendo el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, conforme a lo dispuesto en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entró en vigencia a los tres (3) meses de publicado el Régimen acotado con el fin que las entidades se adecúen internamente al procedimiento, precisando que aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del Régimen Disciplinario de la Ley N° 30057, se rigen por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa;

Que, en tal sentido quedó establecido que, a partir del 14 de septiembre de 2014, los procedimientos administrativos disciplinarios se deberán instaurar de acuerdo al procedimiento regulado en la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, por otro lado, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", establece en su numeral 4.1., lo siguiente: "*La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento*";

Que, el Anexo F de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016, establece la estructura del acto de sanción disciplinaria, señalando que deberá consignarse entre otros: 1) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, 2) La falta incurrida, 3) La sanción impuesta, 4) Los recursos administrativos (reconsideración o apelación)



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

que puedan interponerse contra el acto de sanción, 5) El Plazo para Impugnar, 6) La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo y 7) La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar;

Que, con respecto a los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo que nos ocupa, tenemos:

- Que, mediante Memorándum N° 309-2021-SGLP-GGA/MDPP, de fecha del 22 de junio de 2021, el Subgerente de Limpieza Pública informa a la Subgerencia de Gestión de Talento Humano sobre las inasistencias injustificadas del mes de junio del señor Soria del Castillo Abimael.
- Que, mediante Memorándum N° 342-2021-SGLP-GGA/MDPP, de fecha del 09 de julio de 2021, el Subgerente de Limpieza Pública informa sobre las inasistencias injustificadas durante el mes de julio del señor Soria del Castillo Abimael.
- Que, mediante el Memorándum N° 361-2021-SGGTH-GAF/MDPP, de fecha 20 de agosto de 2021, la Subgerencia de Gestión del Talento Humano remitió a la Secretaria Técnica la documentación sobre presuntas inasistencias injustificadas del señor Soria del Castillo Abimael.
- Que, mediante Memorándum N° 410-2021-SGLP-GGA/MDPP, de fecha del 26 de agosto de 2021, el Subgerente de Limpieza Pública informa a la Subgerencia de Gestión de Talento Humano sobre las inasistencias injustificadas durante el mes de julio del señor Soria del Castillo Abimael.
- Que, mediante el Memorándum N° 376-2021-SGGTH-GAF/MDPP, de fecha 27 de agosto de 2021, la Subgerencia de Gestión del Talento Humano remitió a la Secretaria Técnica la documentación referente a presuntas inasistencias injustificadas del señor Soria del Castillo Abimael.
- Que, mediante Informe de precalificación N° 027-2021-STOIPAD/MDPP, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomienda iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor Soria del Castillo Abimael.
- Que, a través de la Resolución de la Subgerencia de Gestión de Talento Humano N° 183-2021-SGGTH-GAF/MDPP, de fecha 31 de agosto del 2021, en ejercicio de la facultad de Órgano Instructor, se dispuso iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor civil Soria del Castillo Abimael, trabajador sujeto al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 1057, asignado a la Subgerencia de Limpieza Pública de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra.
- Que, mediante Informe Final N° 005-2022-SGGTH-GAF-OIPAD-MDPP, el Órgano Instructor concluye que se debe imponer la sanción de destitución al servidor Civil Soria del Castillo Abimael, por haber cometido la falta disciplinaria establecida en el inciso j) de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, toda vez que presenta a la fecha de la emisión del informe de precalificación de esta entidad, sesenta y nueve (69) días de inasistencias injustificadas.

Que, con fecha 10 de febrero del 2022, se notifica el Informe Final N° 005-2022-SGGTH-OIPAD-MDPP, al señor Soria del Castillo Abimael, para lo cual, vencido el computo del plazo, el servidor no solicitó informe oral;

Que, respecto a la Falta imputada al servidor civil es la falta de carácter disciplinario tipificada en el inciso j) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, que dice: "*j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario.*";

Que, respecto a los hechos que determinaron la comisión de la falta se tiene que, en atención a lo informado por la Subgerencia de Limpieza Pública, la Subgerencia de Gestión del Talento Humano mediante el Memorándum N° 361-2021-SGGTH/MDPP, del 20 de agosto del 2021, informa a la Secretaria Técnica que el señor Soria del Castillo Abimael presenta faltas

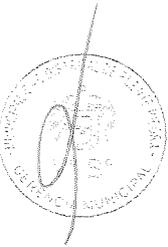


"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

injustificadas en los meses de junio (1-7-8-9-10-11-18-26-27-28-29-30) y julio (1-2-3-4-5-6-7-8), a fin de que, actué en conformidad a sus funciones establecidas en la ley;

Que, mediante el Memorándum N° 376-2021-SGGTH-GAF/MDPP, de fecha 27 de agosto del 2021, la Subgerencia de Gestión del Talento Humano informa a la Secretaria Técnica documentación sobre presuntas inasistencias injustificadas del señor Soria del Castillo Abimael, en el cual se evidencia en los reportes de asistencia diaria del mes de julio y agosto que el servidor civil presenta treinta y un (31) inasistencias injustificadas en el mes de julio y veintiséis (26) inasistencias en el mes de agosto e informa también la supervisora del primer turno Ana Lima Ccahuana que, hasta la actualidad no se ha presentado a laborar, tal como se detalla en el siguiente cuadro;

DIAS	MES	AÑO	N° DE FALTAS
1-7-8-9-10-11-18-26-27-28-29-30	junio	2021	12
1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-11-12-13-14-15-16-17-18-19-20-21-22-23-24-25-26-27-28-29-30-31	julio	2021	31
1-2-3-4-5-6-7-8-9-10-11-12-13-14-15-16-17-18-19-20-21-22-23-24-25-26.	agosto	2021	26
	TOTAL		69 DIAS



Que, sobre la falta imputada, se tiene que el literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil establece que: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario;

Que, realizando un análisis de la falta de carácter disciplinario imputada al servidor se advierte que las inasistencias pasibles de sanción son aquellas que denoten una conducta por parte del servidor tendiente a incumplir las obligaciones laborales; es decir, que para que la falta en mención se configure, se requiere que el servidor por su propia voluntad determine ausentarse de su centro de labores sin justificación alguna;

Que, de la norma antes mencionada se puede concluir que el supuesto de hecho de la misma establece que un servidor incurrirá en falta de carácter disciplinario si se ausenta injustificadamente por más de tres (3) días consecutivos, o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario; siendo la consecuencia jurídica la sanción de suspensión temporal o destitución, previo procedimiento administrativo disciplinario;

Que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente remitido por la Subgerencia de Limpieza Pública, los Memorándum N° 309-2021-SGLP-GGA/MDPP, Memorándum 342-2021-SGLP-GGA/MDPP, Memorándum N° 410-2021-SGLP-GGA/MDPP, así como también de los reportes de asistencia del señor Soria del Castillo Abimael adjuntados a los memorándum antes mencionados, que comprende el mes de junio, julio y agosto del 2021 respectivamente, se puede observar que presenta inasistencias injustificadas, tal como señala el cuadro anterior;

Que, en esa línea, el Numeral 2 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, define el principio del debido procedimiento dentro de la potestad sancionadora de la administración y señala que no se pueden imponer



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas;

Que, las sanciones disciplinarias son una especie dentro del género sanciones administrativas que presentan determinadas singularidades, toda vez que, el incumplimiento de los deberes funcionales además de dar lugar a responsabilidad disciplinaria, también puede implicar responsabilidades civiles y/o penales, que de acuerdo al tercer párrafo al artículo 91° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil: "La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia";

Que, en base a este mandato los estatutos y demás instrumentos de gestión de los funcionarios de la Administración, así como las correspondientes leyes especiales han tipificado las transgresiones disciplinarias, así como las obligaciones a los que deben obedecer los servidores civiles en el cumplimiento de sus funciones;

Que, estando en la fase sancionadora y como órgano sancionador de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 103° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, advierte que *"una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador debe: a) verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en este título. b) Tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre esta y la falta cometida. c) Graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87 y 91 de la Ley";*

Que, este órgano sancionador a efectos de lo dispuesto en el artículo 103° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, verifica que, de acuerdo al análisis precedentemente realizado, no concurre ninguna de las circunstancias eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria señalados en el Artículo 104° de dicha norma para los procesos, ni cualquier otra circunstancia que justifique o legitime las acciones y omisiones incurridas por el servidor civil;

Que, sobre la sanción aplicable, debemos considerar la Ley N° 30057, la misma que en su Artículo 88° establece que: *"Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita. b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses. c) Destitución";*

Que, sobre la proporcionalidad de la sanción, esta deberá aplicarse de acuerdo a ciertos factores determinados en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, y las autoridades también deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Además, se debe evaluar la graduación de la sanción de acuerdo al Artículo 91° de la Ley del Servicio Civil;

Que, cabe indicar que, para efectos de lo dispuesto en el artículo 91° de la Ley del Servicio Civil, conforme es de verse en el análisis precedentemente realizado, este Órgano sancionador, ha cumplido con identificar de manera explícita la relación entre los hechos y las faltas y ha señalado los criterios para la determinación de la sanción de conformidad con los criterios y condiciones establecidas en la normatividad legal aplicable al caso específico;

Que, respecto al plazo para impugnar de acuerdo al Artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil: *"El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación (...)"*;



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Que, asimismo, el artículo 90° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, señala la autoridad que resuelve el recurso de apelación es el Tribunal del Servicio Civil, el cual según el Artículo 119° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil: "Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que se resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda";

Que, la directiva N° 001-2017-SERVIR/TSC, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, establece que los administrados, cuando presenten un recurso de Apelación que sea de competencia del Tribunal del Servicio Civil, deberán acompañar el Formato N° 1 que forma parte de la referida directiva, a fin de asignar la correspondiente Casilla Electrónica, motivo por el cual se adjunta a la presente Resolución, para que en el caso de presentar recurso de apelación, el servidor civil remita el Formato N° 1 consignando los datos correspondientes al administrado y firmado por el mismo para efectos de remitirlo al Tribunal del Servicio Civil y se pueda tramitar conforme a ley;

Por los fundamentos antes expuestos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, y en ejercicio de la atribución de Órgano Sancionador conferida en el literal b) del artículo 106 del Reglamento, y artículo 17 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer la **SANCIÓN DE DESTITUCION**, al haberse configurado la comisión de la falta disciplinaria establecida en el artículo 85° inciso j) de la Ley del Servicio Civil, tipificada como "j) *Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario*", al servidor civil

- **SORIA DEL CASTILLO ABIMAEI**, servidor operario sujeto al Régimen Laboral de la actividad privada, bajo el Decreto Legislativo N° 1057, asignado a la Subgerencia de Limpieza Pública.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **PONER EN CONOCIMIENTO** del servidor civil, la presente resolución, quien podrán interponer recurso de reconsideración o de apelación, en un plazo previsto en Artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO. - **PONER EN CONOCIMIENTO** del servidor civil que, de presentar recurso de apelación a la presente resolución, deberá remitir el Formato N° 1 consignando los datos correspondientes al administrado y firmado por el mismo para efectos de remitirlo al Tribunal del Servicio Civil según lo dispuesto por la DIRECTIVA N° 001-2017-SERVIR/TSC, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, y se pueda tramitar la asignación de la correspondiente Casilla Electrónica.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


Municipalidad Distrital de Puente Piedra
Abog. Alejandro E. De La Cruz Farrán
GERENTE MUNICIPAL